

Tratado

de Reconocimiento, Paz y Amistad  
celebrado entre

la República Oriental del Uruguay  
y la España

# Tratado

De reconocimiento, paz y amistad, celebrado  
entre la República Oriental del Uruguay y la  
España.

+  
S. E. el Presidente de la República Oriental del  
Uruguay y S. A. el Regente del Reino de Espa-  
ña, desearo consolidar en una forma per-  
pétua e indisoluble las buenas relaciones de  
amistad que de hecho existen entre la Repú-  
blica Oriental del Uruguay y la España, han  
resuelto celebrar el presente Tratado de Paz  
y Reconocimiento de la Independencia de la  
República, nombrando al efecto por sus Res-  
pectivos Plenipotenciarios, S. E. el Señor Presiden-  
te de la República, al Excmo Señor D<sup>r</sup> D<sup>n</sup>  
Adolfo Rodríguez, su Ministro de Relaciones  
Exteriores, y S. A. el Regente de España, al Excmo  
Señor D<sup>n</sup> Carlos Cerezo y Camps Caballero Gran-  
Cruci de la Orden de Isabel la Católica, etcétera  
y su Ministro Residente cerca del Gobierno  
Oriental, los cuales, habiéndose exhibido  
sus respectivos Plenos Poderes y hallados  
en debida forma, han convenido en los

Artículos siguientes:

### Artículo I.

S. M. el Regente de España, reconoce como nación libre, soberana e independiente a la República Oriental del Uruguay, compuesta de todos los departamentos que la constituyen y de los demás territorios que legítimamente le pertenezcan o en adelante le perteneciesen, y en uso de las facultades que le competen como Jefe de la Nación por la voluntad de las Cortes generales, renuncia en toda forma y para siempre, a nombre de la Nación Española, la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio de la mencionada República.

### Artículo II.

Por la alta interposición de S. M. el Regente del Reino de España, y como consecuencia natural del presente Tratado, habrá absoluto olvido y completa Amnistia para todos los Ciudadanos de la República Oriental del Uruguay y súbditos españoles, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felicemente terminadas por la presente estipulación.

### Artículo III.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay y S. E. el Reyente del Reino de España, Convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ambas Naciones, conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas bona fide contraídas entre si; como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública, ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó ab intestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del Pais en que haya lugar a la reclamacion.

Tendrán en su consecuencia, libre y fácil acceso a los Tribunales de Justicia para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de la jurisdiccion establecidos por las leyes.

### Artículo IIII.

La República Oriental del Uruguay, considerando que así como adquiere los derechos y privilegios correspondientes a la

Corona de España, contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como Deuda Consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, conforme á lo establecido espontáneamente en sus leyes, todas las deudas de cualquiera clase que sean, contraídas por el Gobierno Español y sus Autoridades, en la Antigua Provincia de España, que forma actualmente ó constituyan en lo sucesivo el territorio de la República Oriental del Uruguay, era. cueda por aquellas en 23 de Junio de 1814.

Serán considerados como comprobantes de las deudas, los asientos de los libros de cuenta y razón de las Oficinas del Antiquo Virreinato de Buenos Ayres, ó de los especiales de la provincia que constituye y forme en adelante la República Oriental del Uruguay, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias legítimamente autorizadas, y todos los documentos que, cualesquiera que sean sus fechas, hagan fe' con arreglo á los principios de derecho universalmente admitidos, siempre que estén firmados por autoridades españolas, residentes en el territorio.

La calificación de estos créditos,

se hará oyendo a las partes interesadas;  
y las Cantidades que de esta liquidacion  
resulten admitidas y de legitimo pago, re-  
vendran el interes legal correspondiente  
desde un año despues de concluidas las  
ratificaciones del presente Tratado, aun-  
que la liquidacion se verifique con pos-  
terioridad.

No formaran parte de esta Deu-  
da las Cantidades que el Gobierno de Espa-  
na invistiere despues de la completa  
evacuacion del territorio Oriental por las  
Autoridades Espanolas.

### Articulo V

Aunque las luchas y desarmonias fe-  
lizmente terminadas no fueron tan ac-  
si desastrosas en el territorio que hoy for-  
ma la Republica Oriental del Uruguay  
y es de presumir por consiguiente, que  
hayan sido insignificantes los secuestros  
y confiscaciones de propiedades a civi-  
dadanos Orientales o subditos espanoles,  
desando evitar todo dano, la Republica  
Oriental del Uruguay y S. M. el Regente  
del Reino de Espana, se comprometen  
solemnemente, a que todos los bienes  
muebles e inmuebles, alhajas, dineros

u otros efectos de cualquiera especie,  
que hubieran sido secuestrados o confiscados a Ciudadanos Orientales o a subditos españoles, durante la guerra sostenida en América o después de ella, y se hallasen todavía en poder de los respectivos Gobiernos en cuyo nombre se hubiese hecho el secuestro o confiscación, serán inmediatamente restituidos a sus antiguos dueños o a sus herederos o legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga acción para reclamar cosa alguna por razón de los frutos que dichos bienes o valores hayan producido o debido rendir, durante el secuestro o la confiscación.

Los desperfectos o mejoras causadas en tales bienes por el tiempo o por el acaso durante el secuestro o la confiscación, no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños o sus representantes, deberán abonar al Gobierno respectivo, todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes o efectos después del secuestro o confiscación, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la men-

ciudad época. Estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, a juicio amigable de peritos o de arbitadores nombrados por las partes, y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos o enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnización competente en estos términos y a su elección, o en papel de la Deuda Consolidada, de la clase más privilegiada, cuyo interés empezará a correr al cumplirse el año de consumadas las ratificaciones del presente Tratado, o en tierras del Estado.

Si la indemnización tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo, un documento de crédito contra el Estado, que devengará un interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad a ella, y si se verificase en tierras públicas después del año siguiente al cumplimiento de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnización de los bienes perdidos, la cantidad de tierras

mas, que se calcule equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido canje, en términos que la indemnización sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnización, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro i confiscación, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

S. M. el Reyente del Reino de España por su parte, se compromete a efectuar igual reconocimiento y pago, respecto a los Perdiditos de la misma especie que pertenecían a ciudadanos de la República Oriental en España.

### Artículo VI

Cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidos los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay o los subditos españoles, que en virtud de lo estipulado en los artículos IIII y V de este Tratado, tengan que hacer alguna reclamación, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el día en que se firmare en la Capital de la República.

la ratificación del presente Tratado, acompañando una relación sucinta de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda.

Pasados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

### Artículo VII.

Con el fin de establecer y consolidar la armonía que debe existir entre los dos pueblos, convienen ambas Partes Contratantes en que para determinar la nacionalidad de Orientales y Españoles, se observen respectivamente en cada país las disposiciones consignadas en la Constitución y las leyes del mismo.

A aquellos españoles nacidos en los actuales dominios de España que hubiesen residido en la República Oriental del Uruguay y adoptado su nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva si así les conviniese, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes, y dos los ausentes, contados desde la publicación del presente Tratado, en la capital de las Repúblicas.

Pasado este término, se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

La simple inscripción en la matrícula de Nacionales que deberá establecerse en las Legaciones y Consulados de uno y otro Estado, será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva. — Los principios y las condiciones que establece este artículo, serán igualmente aplicables a los ciudadanos Orientales y sus hijos en los dominios españoles.

### Artículo VIII

Los ciudadanos de la República en España, y los súbditos Españoles en la República Oriental del Uruguay, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades, muebles e inmuebles, sacar del País sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida o por muerte, y suceder en los mismos por testamento e ab intestato, todo con arreglo a las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y ademas que usan e usaren los de la Nación mas favorecida.

No podían por consiguiente sufrir respectivamente ningún embargo, ni ser retenidos con sus buques, tripulaciones, armamentos y objetos de Comercio, de cualquier clase, para ninguna expedición, ni para servicio público de ninguna especie sin conceder a los interesados una indemnización previamente convenida.

### Artículo IX.

Los ciudadanos de esta Republica no estarán sujetos en España, ni los subditos españoles en la Republica Oriental del Uruguay, al servicio del Ejército, llamada o Justicia Nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga o contribuciones extraordinarias o forrosos; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por rason de su industria, Comercio o profesiones, serán tratados como los ciudadanos o subditos de la Nación mas favorecida.

### Artículo X.

En tanto la Republica Oriental y S. M. el Rey de España, no ajusten un Tratado de Comercio y navegación, las altas partes contratantes

tes se obligan reciprocamente a conceder a los Ciudadanos y Subditos de ambos Estados para el aduano de derechos por las producciones naturales e industriales, efectos y mercaderias que importaren o exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la Nación mas favorecida.

Toda escepcion y todo favor o privilegio que en materias de Comercio, aduana o navegacion conceda uno de los dos Estados contratantes a qualquiera Nación, se hará de hecho estensiva a los subditos del otro Estado, y estas ventajas se disputarán gratuitamente si la Concesion hubiese sido gratuita, o en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, o por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.

### Artículo XI.

Los Agentes Diplomáticos nombrados por las altas Partes Contratantes, tendrán todas las inmunidades y pre-

rogativas establecidas por el derecho internacional y que respectivamente hubiesen concedido i' concediesen a' los de las Naciones mas favorecidas.

Iguualmente, los Consulados Generales, Consulados, Vice Consulados y Agentes Consulares de la Republica en España y los de igual clase de España en la Republica Oriental del Uruguay, dispondrán tanto en su admision y expedicion de Essequator como en su representacion y custodia de Archivos, de los mismos honores y prerrogativas concedidas a' los de las Naciones mas favorecidas.

Podrán autorizar como Notarios, las disposiciones testamentarias de sus subditos respectivos de su Nacion, y todos los demas actos de la jurisdiccion voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la Constitucion de hipotecas, formacion de inventarios en la muerte intestada de sus Nacionales, custodia de la herencia, su liquidacion y aplicacion de sellos, con asistencia de la autoridad local, si otros Agentes Consulares hubiesen obtenido iguales facultades; y por ultimo, concurrencia en los naufragios varados.

ras, sacramentos, venta en pública subasta  
de sus efectos y géneros y demás actos de la  
gestión Consular, en los mismos términos,  
forma y facultades que hubiesen sido estipu-  
lados por Tratados, o Concedidas a Agentes  
Consulares de otras Naciones.

### Artículo XII.

Este Tratado, según se halla extendido en  
tres artículos, será ratificado, y las ratifi-  
caciones se comparearán en esta Capital en  
el término de un año, o antes si fuese  
posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascrit-  
tos Plenipotenciarios de la Republi-  
ca Oriental del Uruguay y de S. A.  
el Regente de España, lo hemos firmado  
de sus duplicados y sellado con nues-  
tros sellos en Montevideo a los diez y  
nove dias del mes de Julio del año del  
Señor, mil Ocho cientos setenta.

Adolfo Rodríguez

Carlos Cevallos

+